



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 818 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 398-2019
 CUT : 14125-2012
 SOLICITANTE : ALA Chancay-Lambayeque
 MATERIA : Retribución Económica
 ÓRGANO : ALA Chancay-Lambayeque
 UBICACIÓN : Distrito : Pomalca
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
 Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L solicitada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad formulada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque contra la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L de fecha 23.03.2011, mediante la cual se dispuso que la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. cancele en forma mensual los doce (12) recibos N° 2010000030-1 al 2010000030-12, por un importe total de S/. 41,860.89 Nuevos Soles por cada uno, correspondiente a la retribución económica por uso de agua superficial con fines industriales correspondiente a los años 2001 al 2007 y 2010.



DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitante requiere que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L a fin de que sea remitida a la Sub Dirección de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que se inició el proceso coactivo en el año 2012; sin embargo, no se hizo efectivo el cobro de la retribución económica del año 2001 al 2007 y 2010.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque mediante la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L de fecha 23.03.2011, notificada el 27.04.2011, dispuso que la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. cancele en forma mensual los doce (12) recibos N° 2010000030-1 al 2010000030-12, por un importe total de S/. 41,860.89 Nuevos Soles por cada uno, correspondiente a la retribución económica por uso de agua superficial con fines industriales correspondiente a los años 2001 al 2007 y 2010.



- 4.2. Mediante el Oficio N° 0285-2012-ANA-ALACH-L de fecha 01.03.2012, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque remitió la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-La la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua para que se inicie el respectivo procedimiento de ejecución coactiva, debido a que la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. no cumplió con cancelar los doce (12) recibos N° 2010000030-1 al 2010000030-12 y tampoco impugnó la referida resolución dentro del plazo legal.
- 4.3. A través de la Resolución N° UNO de fecha 05.03.2012, se inició el procedimiento de ejecución coactiva a la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.; sin embargo, no se hizo efectivo el cobro del recibo pese al tiempo transcurrido.
- 4.4. Mediante el Informe Legal N° 087-2019-ANA-OAJ de fecha 04.02.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señaló que los recibos por concepto de retribución económica por el uso del agua de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. fueron emitidos sin tener como sustento un derecho de uso de agua, por lo que los mismos deberán ser anulados.
- 4.5. La Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Oficio N° 873-2019-ANA.OA.UEC de fecha 03.04.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque que disponga la emisión del acto administrativo que deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L.
- 4.6. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque mediante el Memorandum N° 441-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 11.04.2019, remitió los actuados a este Tribunal a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria ha sido recogida en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L

- 5.4. En la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L, fue debidamente notificada a la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. el 27.04.2011; por tanto, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse dicha notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, venció el 18.05.2011; luego de lo cual, es decir el 19.05.2011, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.5. En el momento en que la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L adquirió la calidad de acto firme, el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, por lo que se entiende que el plazo para que este Tribunal ejerza su facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, venció el 19.05.2012.
- 5.6. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22.12.2016, establece que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado firmes; no puede aplicarse dicha norma para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L, debido a que no tiene efectos retroactivos.
- 5.7. Por consiguiente, habiendo solicitado la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L en fecha 11.04.2019; este Tribunal considera que dicha solicitud deviene en improcedente, al haber prescrito su facultad para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 19.05.2012.

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 818-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 015-2011-ANA-ALACH-L, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL